

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 361  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00325-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. Maricel Perdomo Chamorro, en su calidad de Defensora de Familia, allega dos tipos de notificaciones diferentes, la primera efectuada a la avenida Al Morro Barrio Libertadores Casa 202 Tumaco – Nariño y la segunda realizada al correo electrónico [alfonsitoqp02@gmail.com](mailto:alfonsitoqp02@gmail.com).

Sobre la notificación en la dirección física del demandado es necesario precisar que hace alusión a que corresponde a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, no se evidencian como anexos las constancias expedidas por la empresa de servicio postal sobre la entrega de las referidas citaciones, así como tampoco se observa en qué fechas se llevaron a cabo, por lo que estas notificaciones no cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos normativamente.

Ahora, en cuanto a la notificación surtida en la dirección electrónica del demandado, se pone de presente que la misma data del 21 de febrero de hogaño, entonces, establece el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se tendrá por notificado personalmente al demandado ALFONSO SEVERIANO QUIÑONES PRECIADO de conformidad con la norma atrás referida. Empero, con relación a los términos para contestar la demanda, se advierte que teniendo en cuenta que el acuse de recibido data del mismo 21 de febrero y que no es hasta transcurridos dos días hábiles siguientes cuando se entiende surtida la

notificación, los términos empezarán a contabilizarse desde el mismo día en que se entienda notificado el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**TENER** por notificado personalmente al demandado **ALFONSO SEVERIANO QUIÑONES PRECIADO**, y los términos para contestar la demanda empezarán a contabilizarse a partir del día 24 de febrero del 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: trece (13) de marzo de 2023



El Secretario

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925b9416454966efbc1bfeed33b5c2e81afe6f3b865515df2cbe0be876b29a6c**

Documento generado en 10/03/2023 04:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**